

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013103019 2021-00319 00
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, se advierte, en primer lugar, que si bien la parte actora decidió formular dicha demanda ante los Jueces Civiles del Circuito, con fundamento en una competencia residual, lo cierto es que tal consideración no es de recibo para este Juzgado, teniendo en cuenta que el pago por consignación es un asunto susceptible de estimación económica, motivo por el cual, y para efectos de determinarse la competencia funcional, es necesario valorar la respectiva cuantía. No obstante ello, **previo** a realizar el análisis referente a la cuantía o de efectuar algún tipo de requerimiento para su determinación, es menester delimitar lo atinente al factor territorial, frente a lo cual se observa lo siguiente:

Establece el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”.

Ahora bien, la presente demanda fue impetrada, en contra de la señora **Esther María Sánchez Castrillo**, como la acreedora de la obligación que quiere ser pagada por la parte actora, a través de esta vía judicial.

En el acápite de la fijación de competencia, el demandante manifestó que desconoce el domicilio de la aludida demandada (fl. 05 Archivo 02). No obstante, una revisión del material probatorio allegado, permite observar la existencia de un escrito en donde la misma demandada reconoce que se encuentra **domiciliada en el Municipio de Barrancabermeja** (fl. 36 Archivo 02).

Desde ese contexto, y pese a lo manifestado por la parte actora, el Despacho estima que no es el competente para conocer el asunto de la referencia, toda vez que, como se dijo, existen pruebas de que la persona pretendida se encuentra domiciliada en Barrancabermeja, máxime, si se tiene presente que, de los hechos expuestos como fundamento de lo pretendido, se puede colegir que la controversia planteada en la demanda también se presentó en el mencionado municipio; y que en dicho lugar es donde habrían de surtir los efectos de una eventual sentencia.

Así las cosas, y atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda. En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Barrancabermeja- Santander (Reparto). Esto, sin perjuicio del análisis atinente a la cuantía que en su momento deba efectuarse.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón del factor territorial.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P, y en el inciso 1° del canon 139 de dicho estatuto, se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los **Jueces Civiles del Circuito de Barrancabermeja-Santander (Reparto)**.

**NOTIFÍQUESE
Á LVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Civil 019

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3202197d97ff795b8e5a8655b4dca4dc7fab517fd4a6a43fd7d7b01dfd053fa5

Documento generado en 10/09/2021 10:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**